



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

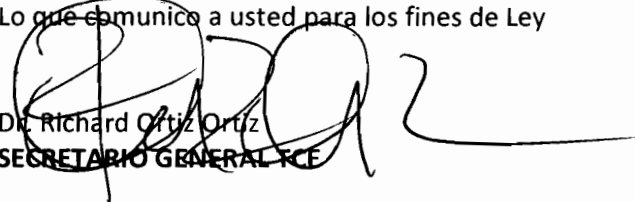


BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA N° 573-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 1 de julio de 2009; las 10h00.- **VISTOS:** El Econ. Ángel Panta Ortiz, en calidad de candidato por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, listas 35, para la dignidad de Concejal Urbano del cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas, solicita al Tribunal Contencioso Electoral que "...declare nula la resolución recurrida por haber sido adoptada en flagrante violación a la Constitución Política y demás normas y disposiciones legales aplicables". En instancia judicial electoral se ratifica en el recurso y solicita que previo a resolver se realice "un peritaje, auditoria de las urnas solicitadas del cantón Pedro Carbo", y acompaña a su petición una documentación en fotocopias. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** La Constitución de la República en el artículo 221 consagra que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano competente de la Función Electoral para conocer de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, de los organismo desconcentrados y, de los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. Según el artículo 15 del Régimen de Transición, el Constituyente facultó a los órganos de la Función Electoral a dictar en el ámbito de sus competencias las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. Con base en esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (en adelante NTCE); así como el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTCE). Según el artículo 22 de las NTCE, el recurso contencioso electoral de apelación procede en los siguientes casos: a) Declaración de nulidad de las votaciones; b) Declaración de nulidad de los escrutinios; c) Declaración de la validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos. El artículo 31 inciso segundo de las NTCE prescribe: "En el marco de sus competencias, en caso de vacíos, contradicciones o dudas en la aplicación de las normas correspondientes, el Tribunal Contencioso Electoral aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales, y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable". Revisada la petición que contiene el "Recurso Contencioso Electoral", se observa que es general, imprecisa y vaga, en todo caso, realizando un esfuerzo para comprender su contenido, se llega a la conclusión que el recurso planteado ataca la Resolución PLE-CNE-5-20-6-2009 porque a decir del recurrente, la misma carece de motivación, al no existir una debida fundamentación jurídica al pronunciarse sobre su petición y rechazar su recurso en sede administrativa electoral. La Constitución de la República en el artículo primero establece que "El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia...", dicha disposición normativa en concordancia con los artículos 76 numeral 7 literal I), y, 11 numeral 3, de la Norma Suprema, nos obliga a pronunciarnos sobre el pedido del apelante, cual es la supuesta falta de motivación de la resolución del CNE. Por tanto, se declara que el Tribunal es competente para conocer, tramitar y pronunciarse en la presente causa. **SEGUNDO.- a)** La Resolución PLE-CNE-5-20-6-2009, aprueba el informe N° 278-DAJ-CNE-2009 del 20 de junio del mismo año, del Director de Asesoría Jurídica, significa que este informe se constituye en parte integrante de la indicada resolución, por tanto se debe analizar el mismo. **b)** El informe N° 278-DAJ-CNE-2009 del 20 de junio del 2009 dirigido al Presidente del CNE y suscrito por el Dr. Alex

Guerra Troya –Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral- al dar cumplimiento a la resolución PLE-CNE-20-15-6-2009, realiza un análisis detallado, claro, concreto y preciso respecto al recurso en sede administrativa que proponen José Rodríguez Benites y Ángel Panta Ortiz, candidatos a Concejales urbanos del cantón Pedro Carbo, auspiciados por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, listas 35. Se observa que existe secuencia en las actuaciones administrativas electorales, respecto a las decisiones de la Junta Provincial Electoral del Guayas en la fase de ingreso de los resultados numéricos, recursos propuestos por el apelante, conocidos y resueltos por el órgano electoral desconcentrado; consta la base constitucional, legal, normativa y procesal que sustenta su informe respecto de los hechos materia de la impugnación del recurrente; existe un análisis de los hechos reclamados, tales como: la existencia o no de inconsistencias numéricas, verificación del número de ciudadanos que sufragaron según el registro electoral comparación del número de sufragantes entre dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República y dignidad de Concejales Urbanos, para verificar si existe o no la inconsistencia numérica, la comparación de los datos ingresados en el sistema oficial de escrutinios, análisis físicos de las actas, análisis de las actas materia del reclamo de José Rodríguez y Ángel Panta, el cuadro de actas apeladas, las conclusiones sobre las mismas, conformación de JRVs, de la falta de pruebas que haga presumir una vulneración de la voluntad popular; contiene sus conclusiones, entre ellas, ratificar la resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas, negar las apelaciones interpuestas, y que la motivación de hecho y de derecho de la resolución que adopte el CNE está contemplada en el informe jurídico que se presenta. c) Señalamos en el literal a) de este considerando, que el informe N° 278-DAJ-CNE-2009, es parte constitutiva de la resolución PLE-CNE-5-20-6-2009, resolución que asimismo establece los antecedentes de la causa, la sustanciación de los recursos con sujeción a las normas jurídicas, el informe jurídico N° 278-DAJ-CNE-2009, y la Resolución que niega los recursos de apelación interpuestos por José Rodríguez y Ángel Panta Ortiz. d) En consecuencia, de las tablas procesales este Tribunal considera que no se ha vulnerado en sede administrativa electoral, el derecho del candidato a Concejal Urbano Ángel Panta al debido proceso; que la resolución del CNE se encuentra motivada en el hecho y en derecho, por lo cual es válida. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DE ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Se rechaza en todas su partes el recurso de apelación interpuesto por el candidato a Concejal Urbano, del cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, listas 35, señor Ángel Panta Ortiz, por improcedente. Ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente para su ejecución. Actúe el Secretario General del Tribunal. Cúmplase y notifíquese. F) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta Dra. Ximena Endara Osejo vicepresidenta Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza Dr. Arturo Donoso Castellón Juez Dr. Jorge Moreno Yanes Juez

Lo que comunico a usted para los fines de Ley


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE